



**Recurso nº 1391/2026 C. Valenciana 251/2026**

**Resolución nº 1434/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.<sup>a</sup> N.M.P.A., en representación de la mercantil EUROVERTICE CONSULTORES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la gestión y seguimiento del Plan de Actuación Integrada (PAI) - FEDER 2021-2027*”, con expediente 236/2026, convocado por el Ayuntamiento de la Nucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucía se aprobó el procedimiento de contratación por vía ordinaria y los pliegos para el contrato servicio de asistencia técnica para la gestión y seguimiento del Plan de Actuación Integrada (PAI) - FEDER 2021-2027”, sin división del objeto del contrato en lotes, con un valor estimado de 273.892,18,00 € y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79411000-8 – Servicios generales de consultoría en gestión.

79415200-8 – Servicios de consultoría en gestión.

79419000-4 – Servicios de asesoramiento y asistencia en gestión



El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector el 17 de marzo de 2026.

**Segundo.** El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.** Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes:

- GRUPO CONSIDERA
- SIDI CONSULTORIA Y GESTION, SLU
- DOS ESPACIOS INTERNET CONSULTING, S.L.
- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.
- CROWE ACCELERA MANAGEMENT, S.L.
- CONSULTORES DE AUTOMATIZACION Y ROBOTICA SA
- PROYECTA GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS, S.L.
- INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.
- FORVIS MAZARS AUDITORES, S.L.P.
- AUREN CONSULTORES SP, S.L.P
- VALORA CONSULTORES DE GESTIÓN, S.L.
- UTE OMAWA-PWACS
- ZABALA INNOVATION CONSULTING, S.A



- UTE CREA360 – DOMINUS (la adjudicataria)
- RED2RED CONSULTORES, S.L.
- IDOM CONSULTING, ENGINEERING & ARCHITECTURE, S.A.U.
- SM SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES S.L.
- EUROVÉRTICE CONSULTORES, S.L. (la recurrente),

**Cuarto.** Reunida la mesa de contratación del Ayuntamiento el 17 de abril de 2026 para el examen de la documentación administrativa previa, se declara bastante y son admitidas las 18 licitadoras relacionadas anteriormente.

**Quinto.** Con fecha 20 de abril de 2026 es convocada la mesa de contratación para la apertura del sobre electrónico 2, correspondiente a la documentación que es susceptible de un juicio de valor y una vez conocido su contenido se da traslado a la unidad responsable del contrato para su valoración.

**Sexto.** La mesa de contratación celebrada el 14 de mayo del presente, aprueba el informe técnico evaluador de las ofertas referidas a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor con las siguientes puntuaciones:

| Orden de llegada | Proveedor                                   | Cualificación doc. ponderable a través juicio de valor |
|------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 1                | GRUPO CONSIDERA                             | 40,80                                                  |
| 2                | SIDI CONSULTORIA Y GESTION SLU              | 41,50                                                  |
| 3                | DOS ESPACIOS INTERNET CONSULTING, S.L.      | 40,50                                                  |
| 4                | D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.    | 40,10                                                  |
| 5                | CROWE ACCELERA MANAGEMENT, S.L.             | 36,80                                                  |
| 6                | CONSULTORES DE AUTOMATIZACION Y ROBOTICA SA | 32,50                                                  |
| 7                | Proyecta gestión integral de proyectos S.L. | 34,70                                                  |
| 8                | Innovación y Desarrollo Local, S.L          | 34,00                                                  |
| 9                | Forvis Mazars Auditores, S.L.P              | 40,60                                                  |



|    |                                    |       |
|----|------------------------------------|-------|
| 10 | AUREN CONSULTORES SP, S.L.P        | 31,00 |
| 11 | Valora Consultores de Gestión S.L. | 36,80 |
| 12 | UTE OMAWA-PWACS                    | 31,00 |
| 13 | ZABALA INNOVATION CONSULTING, S.A  | 39,30 |
| 14 | UTE CREA360 – DOMINUS              | 42,00 |
| 15 | RED2RED CONSULTORES, S.L.          | 41,00 |
| 16 | Idom Consulting, Engineering &     | 39,40 |
| 17 | SM SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES S.L   | 35,30 |
| 18 | EuroVertice Consultores S.L.       | 41,60 |

**Séptimo.** El 26 de mayo de 2026 la mesa acuerda la apertura de los archivos con los criterios de adjudicación objetivos con los resultados reflejados en el acta levantada.

Tras la integración de las puntuaciones, la mesa de contratación aprobó el siguiente orden de prelación de ofertas en su sesión de 12 de junio del presente:

- 1) UTE CREA360 – DOMINUS: 92,19 puntos
- 2) CROWE ACCELEREA MANAGEMENT, S.L.: 90,64 puntos
- 3) SIDI CONSULTORIA Y GESTION SLU: 88,24 puntos
- 4) EuroVértice Consultores S.L: 87,63 puntos
- 5) RED2RED CONSULTORES, S.L.; 86,40 puntos
- 6) Idom Consulting, Engineering & Architecture, S.A.U.: 85,60 puntos
- 7) AUREN CONSULTORES SP, S.L.P.: 85,23 puntos
- 8) GRUPO CONSIDERA: 84,13 puntos
- 9) Proyecta gestión integral de proyectos S.L.: 83,39 puntos
- 10) DOS ESPACIOS INTERNET CONSULTING, S.L.: 82,35 puntos
- 11) Innovación y Desarrollo Local, S.L.: 82,28 puntos



- 12) Forvis Mazars Auditores, S.L.P.: 74,47 puntos
- 13 )ZABALA INNOVATION CONSULTING, S.A.: 72,89 puntos
- 14) CONSULTORES DE AUTOMATIZACION Y ROBOTICA SA: 69,98 puntos
- 15) SM SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES S.L.: 67,41 puntos
- 16 )UTE OMAWA-PWACS66: 14 puntos

Por ello, se declara como mejor oferta la presentada por la UTE CREA360 – DOMINUS a quien se le requiere para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

**Octavo.** Por Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de la Nucía de fecha 9 de julio de 2026 se adjudica el contrato a favor de la UTE CREA360 – DOMINUS y se procede a su notificación y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Noveno.** Con fecha 28 de julio de 2026 se ha presentado en sede electrónica por parte del representante de EUROVERTICE CONSULTORES, S.L., el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato suplicando su estimación para que con anulación de la misma, se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior al de la valoración de las ofertas, en especial, los criterios de adjudicación objetivos o mediante la mera aplicación de fórmulas.

**Décimo.** La secretaria general del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial,

se ha concedido un plazo común de cinco días a todas las licitadoras concurrentes para la formulación de alegaciones. Han hecho uso de este trámite de audiencia la adjudicataria, la UTE CREA360 – DOMINUS que interesa su desestimación y otra de las licitadoras que quedó excluida, D´ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A., quien alega a los solos efectos de advertir que está pendiente un recurso de reposición interpuesto ante la propia corporación municipal, solicitando se le dé trámite de recurso especial si es este Tribunal, el competente.

**Undécimo.** Por Resolución de la secretaria general del Tribunal y dictada por delegación de fecha 10 de agosto del presente, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Duodécimo.** Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEDER), de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

**Segundo.** La recurrente está legitimada para la impugnación de dicha actuación de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP pues pese a que está situada en el cuarto lugar en el orden de prelación de las ofertas al reclamar la máxima puntuación en uno de los criterios, ello le colocaría en la primera posición del orden de prelación de ofertas. Por tanto, goza de interés legítimo por evitar un perjuicio o en su caso, por alcanzar el beneficio de resultar ser la adjudicataria del contrato.

Baste recordar que según doctrina reiterada de este Tribunal (así en Resolución nº 922/2026), partiendo del artículo 48 de la LCSP, solo cabe predicar legitimación del tercero o ulteriores clasificados cuando impugne con visos de prosperabilidad la admisión de los licitadores que le preceden. Doctrina que se ha visto respaldada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº 67/2010, de 18 de octubre de 2010.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en cuarto lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar, *quod est*.

**Tercero.** Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato de servicios licitado está sujeto a regulación armonizada y supera el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP); y además se impugna la adjudicación (artículo 44.2 letra c) de la LCSP).

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto en el plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP y se ha cumplido las demás formalidades procedimentales.

En todo caso se advierte en la notificación de la adjudicación aportada por la recurrente la indicación errónea del recurso que cabe interponer frente a la misma, aludiendo al recurso de reposición en el plazo de un mes, mientras que en la publicación en PLACSP se dispone de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de recursos ante la Junta de gobierno Local.

Contradicciones y errores que sin embargo no han tenido trascendencia en el presente supuesto, dado que la recurrente interpuso el recurso especial en el plazo legalmente exigible, quince días hábiles, y ante este Tribunal.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, la defensa de la mercantil recurrente discute las valoraciones dadas a su oferta y por ello, considera que ha de ser anulada la adjudicación con retroacción del procedimiento de licitación al momento de la correcta valoración de los criterios de adjudicación, dando como resultado su posición en primer lugar en el orden de prelación de las ofertas.

A lo largo de la exposición argumentaria del recurso, se afirma que:

*“Su oferta ha quedado clasificada en 4 lugar, de acuerdo con el criterio empleado por la Mesa de Contratación, si bien y como expondremos en el recurso, dicha puntuación obtenida por EUROVERTICE CONSULTORES S.L. obedece a una merma en la puntuación por la no valoración de 2 certificados por considerar la mesa que están referidos al “Plan de Sostenibilidad turística” y de otros 10 certificados acreditativos de la experiencia en asistencias técnicas por considerar que son informes emitidos por técnicos de diferentes administraciones, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP, que nada referencia al respecto, procediéndose a una indebida subjetivación del criterio acreditativo de la experiencia en asistencias técnicas, no estando previstos en el pliego y siendo excesivamente formalista y claramente discriminatorio, toda vez que la mesa ya conocía las puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas al haberse interrumpido la convocatoria de la reunión de la mesa de contratación hasta en 2 ocasiones, y que en concreto, de haber sido valorados hubiese incidido en la puntuación obtenida final, que habría sido necesariamente superior, con incidencia directa en la clasificación final del procedimiento, produciendo un perjuicio actual y efectivo a esta licitadora y condicionando de manera directa la adjudicación del contrato.*

*De obtener EUROVERTICE CONSULTORES S.L. la máxima puntuación dado que aportó 27 certificados siendo el número de certificados mínimo 25 para obtener los*

*15 puntos del criterio de experiencia en asistencias técnicas FEDER o PRTR, le hubiese permitido obtener una puntuación total de los criterios cuantificables automáticamente de 52,03, lo que sumado a la puntuación obtenida por la cualificación del sobre 2 (cualificación doc. Ponderable a través juicio de valor) 41,60 puntos, le hubiese otorgado una puntuación total de 93,63 puntos superior a la puntuación obtenida por la empresa adjudicataria del contrato la Unión Temporal de Empresas conformada por Crea360, S.L. y Servicios Integrales de Contratación e Intermediación DOMINUS, S.L. que obtuvo una puntuación total de 92,19 puntos”.*

A tales efectos, la recurrente considera que ha recibido un tratamiento discriminatorio pese a haber sido ya advertido a la mesa de contratación y matiza que:

*“Que con la apertura del sobre 3 y la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se inició por parte de la mesa de contratación, un proceso de valoración de “idoneidad no justificable”, claramente discriminatorio y excesivamente formalista sobre de la documentación acreditativa del criterio c) de la cláusula 10 A) del PCAP, toda vez que la mesa ya conocía las puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas económicas (siendo que EUROVÉRTICE CONSULTORES S.L obtuvo una puntuación en este criterio de 22,03 y la adjudicataria la Unión Temporal de Empresas conformada por Crea360, S.L. y Servicios Integrales de Contratación e Intermediación DOMINUS, S.L. una puntuación de 20,19) y sobre el criterio de las horas adicionales ofrecidas (todas las empresas licitadores obtuvieron los 15 puntos), siendo 15 la máxima puntuación posible en este criterio, quedando pendiente la puntuación obtenida por las empresas licitadores de la documentación aportada justificativa del cumplimiento del criterio c) de la cláusula 10 A) del PCAP.*

*(...).*

*Que el 1 de julio de 2026 EUROVÉRTICE CONSULTORES S.L. solicitó al órgano de contratación aclaración sobre la puntuación obtenida sobre este criterio c) contestando el 7 de julio de 2026 a dicha solicitud que de los 27 certificados presentados por EUROVÉRTICE CONSULTORES S.L. 17 eran certificados*

*emitidos por órgano competente, 2 de ellos referidos al “Plan de Sostenibilidad turística” los cuales la mesa entiende no referidos a proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes y 10 informes por estar emitidos por técnicos de diferentes administraciones, los cuales la mesa entiende no ajustarse a la exigencia de “...certificación expedida por las entidades en las que se hayan prestado dichas asistencias técnicas.” En consecuencia, únicamente son admitidos 15 certificados. Aplicando la fórmula, el resultado de puntuación referido al criterio c) de la cláusula 10 A) del PCAP es 9 puntos”.*

E insiste:

*“La relevancia de la infracción no es teórica. Según el acta, EUROVERTICE CONSULTORES S.L. obtuvo 22,03 puntos en oferta económica, 15 puntos en horas adicionales y 9 puntos en experiencia, con un total de 46,03 en el sobre 3 y 87,63 puntos en la puntuación global, situándose en cuarta posición. La no valoración de documentación que podía resultar computable ha disminuido la puntuación automática de esta parte y ha condicionado la clasificación final. De haber sido valorada correctamente la totalidad de la documentación aportada, la puntuación obtenida por esta parte habría sido superior, con incidencia directa y potencialmente decisiva en la clasificación final del procedimiento”.*

Por ello, la denuncia de la recurrente estriba en que, lo que se ha configurado como un criterio de adjudicación objetivo, se ha introducido un juicio de valor calificativo de la documentación presentada para acreditar la experiencia y así subraya:

*“Nos encontramos ante un criterio evaluable mediante fórmula, no ante una valoración sometida a juicio de valor. El propio anuncio de licitación y el acta distinguen la “Experiencia en asistencias técnicas” dentro de los criterios cuantificables automáticamente. En consecuencia, no existe aquí un ámbito reforzado de discrecionalidad técnica sobre la calidad de la oferta, sino la obligación de aplicar de forma objetiva las reglas del pliego y de computar correctamente los documentos válidamente acreditativos de la experiencia.*

(...).

*El propio informe/acto de Secretaría admite que de 27 documentos aportados, solo se computan 15, ya que 2 hacen referencia a Planes de Sostenibilidad Turística y 10 son informes emitidos por técnicos de diferentes administraciones. Es precisamente esa reducción del número de asistencias acreditadas la que determina la puntuación de 9 puntos. De haber sido valorados los documentos excluidos, la puntuación obtenida por esta parte habría sido necesariamente superior, con incidencia directa en la clasificación final del procedimiento”.*

Con apelación al carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, la recurrente discrepa de cómo se ha valorado su oferta en lo tocante a dicho criterio de adjudicación objetivo de la cláusula 10 A) c del PCAP y que, por ende, ha recibido un tratamiento discriminatorio en términos de comparación con la oferta de la UTE adjudicataria que ha obtenido en dicho criterio la máxima puntuación, 15 puntos.

A ello añade el reproche de la falta de motivación individualizada del rechazo de los documentos aportados por la recurrente para acreditar el criterio de adjudicación objetivo que se discute y afirma que:

*“El informe/acto de Secretaría de 6 de julio de 2026 carece de la motivación suficiente exigible a un acto que reduce de manera relevante la puntuación del licitador. En él se afirma, de forma genérica, que los 10 informes emitidos por técnicos de diferentes Administraciones no se ajustan a la exigencia de certificación, pero no se identifica el contenido de cada uno de esos documentos, no se precisa qué datos incorporan, qué extremos omiten ni por qué concretamente no servirían para acreditar la experiencia alegada. Del mismo modo, respecto de los 2 certificados referidos al Plan de Sostenibilidad Turística, se indica únicamente que la Mesa los entiende no referidos a proyectos cofinanciados por FEDER o fondos estructurales equivalentes, sin ulterior razonamiento”.*

En fin, suplica a este Tribunal la estimación del recurso con anulación de la resolución de adjudicación del contrato para que ordene la retroacción de la licitación y “*al momento anterior a la solicitud de aclaración de las ofertas, en concreto sobre el criterio cuantificable de forma automática apartado c) Experiencia en asistencias técnicas FEDER o PRTR.*

*Hasta un máximo de 15 puntos, continuando con los trámites del procedimiento de licitación”.*

**Sexto.** En contra de lo expresado por la recurrente, se posiciona el informe del poder adjudicador firmado por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de La Nucía con fecha 4 de agosto de 2026 con oposición expresa a las pretensiones anulatorias de la adjudicación del contrato.

El informe de la corporación municipal defiende la legalidad de lo actuado de la siguiente forma:

*“A la vista del recurso presentado, se ha celebrado nueva reunión de la Mesa de Contratación nombrada en su día para la apertura de sobres y valoración de la documentación presentada por los licitadores.*

*Tal reunión ha tenido lugar el día 31 de julio de 2026, en la cual, los miembros de la misma, han considerado realizar las siguientes consideraciones:*

*«1. Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas como el Pliego Técnico se aprobaron sin impugnaciones y son firmes y consentidos, tal y como la propia Mercantil recurrente reconoce.*

*La Clausula Décima del Pliego Administrativo establece los criterios de adjudicación y, entre ello, señala:*

***A) Criterios cuantificables automáticamente (máximo 55 puntos) y se puntuarán en orden decreciente:***

***c) Experiencia en asistencias técnicas FEDER o PRTR. Hasta un máximo de 15 puntos.***

*Se valorará la experiencia adicional, más allá de los mínimos exigidos en el PPT, en asistencias técnicas para la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en*

*el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI).*

*La puntuación se calculará mediante la fórmula:*

*Donde:*

*Ei = Número de asistencias técnicas acreditadas por el licitador.*

***E<sub>max</sub> = Número máximo de asistencias acreditadas entre los licitadores, hasta un máximo de 25 asistencias acreditadas.***

***La experiencia deberá acreditarse mediante certificación expedida por las entidades en las que se hayan prestado dichas asistencias técnicas>>.***

*Se transcribe tan solo lo dispuesto en el Pliego Administrativo en directa correlación con el Recurso realizado y para centrar el objeto de este informe.*

*2. Tal y como antes se ha transcrito, el criterio está establecido en el PCAP tal y como la recurrente reconoce. El criterio establece de **forma clara qué y cómo** se puntúa la documentación aportada por las mercantiles que concurrieron a la licitación.*

*La laboriosidad que el Acta de la mesa refleja no hace referencia sino a labor de ver y puntuar la gran cantidad de documentos presentados por licitadores, tal y como el propio TACRC puede apreciar en el Expediente de contratación.*

*El criterio de valoración y la puntuación se encuentran claramente expuestos en el PCAP.*

*Lo que la Mesa ha hecho ha sido aplicar taxativamente, tal y como consta en el Acta, el criterio que exige, para poder ser valorado, la concurrencia de dos requisitos en cada uno de los documentos:*

*- Que se trate de certificación.*

- Que sean asistencias para la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI).

3. Tal y como consta en el Acta no ha habido interpretación alguna ni interpretación diferente al sentido propio de las palabras contenidas en la Cláusula Décima A. punto c). Se ha valorado y puntuado cada uno de los documentos aportados por los licitadores con estricta sujeción a los Pliegos y la Mesa se ratifica en ello.

4. La clara dicción del Pliego sobre los requisitos de los documentos a puntuar en el apartado en cuestión, hacen imposible una supuesta interpretación rigorista o formalista, pues cada uno de los documentos expresan su naturaleza (certificado, informe, etc.) y su objeto (fondos estructurales, FEDER, etc.). No existe otra cosa que la estricta aplicación del criterio establecido, sin interpretación alguna más allá de lo que cada documento expresa.

5. La manifestación de la recurrente en cuanto que se ha vaciado de sentido la documentación aportada, esta Mesa entiende que no es más que una expresión retórica. El criterio se ha aplicado a todos los licitadores por igual. No hay interpretación alguna, tal y como ya se ha dicho.

6. La mesa rechaza la existencia de desigualdad en la aplicación del criterio. Tal y como consta en el Acta se ha aplicado por igual a todas las empresas concurrentes a la licitación. No hay argumentación que justifique la iniquidad de la actuación de la Mesa.

7. La recurrente manifiesta que no se encuentra motivada la exclusión de documentación aportada. Ello no es así, pues tal y como la propia Eurovértice reconoce en la página 6 de su escrito, se excluyeron en estricta aplicación del criterio los documentos que no eran certificados, sino informes, y otros que no hacían referencia al criterio de preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en

*el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI).*

*Es más, si la propia recurrente tenía tan claro que los informes presentados debían ser admitidos por la Mesa, ¿con qué intención presentó más acreditaciones de asistencia que las establecidas en el criterio?.*

*Por todo lo anterior, esta Mesa informa y solicita que el Recurso debe de ser rechazado en todos sus extremos.»*

**Séptimo.** La adjudicataria UTE CREA 360-DOMINUS alega en primer lugar que:

*“Admitir la alegación del recurrente supone conculcar la normativa sobre la competencia orgánica y la quiebra del régimen de fe pública administrativa (Art. 61 LCSP y Ley 7/1985).*

*(...)*

*Conforme al artículo 61 de la LCSP y a la legislación de Régimen Local, las potestades relativas a la contratación corresponden en exclusiva al Órgano de Contratación (Alcalda,*

*Junta de Gobierno o Pleno) o, en su caso, a la Secretaría General para la expedición de certificaciones.*

*(...)*

*No se puede confundir la autoría pública de un documento con su validez jurídica para el*

*fin pretendido. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige taxativamente en su cláusula 10ª una «certificación expedida por las entidades». Un informe elaborado por personal de la Administración es una manifestación técnica interna,*

*pero no es una certificación formal del órgano de contratación. Conforme a la legislación de régimen local y los artículos 61 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), la potestad para certificar la correcta ejecución de los contratos y expedir los correspondientes "certificados de buena ejecución" reside exclusivamente en el Órgano de Contratación o en el órgano con competencias formalmente delegadas para la secretaría o fe pública (Secretario General). Un técnico de la administración carece de la*

*competencia orgánica para expedir, a título individual, certificaciones que vinculen y atestigüen formalmente ante terceros la solvencia de una empresa licitadora.*

En segundo lugar, destaca que los informes emitidos por funcionarios no son equiparables al Certificado de Buena Ejecución, siendo el certificado un acto formal de reconocimiento final emitido por el órgano competente.

Asimismo, recuerda la vinculación a los pliegos como *lex contractus* y principio de transparencia, lo cual adquiere especial relevancia en este supuesto, puesto que la cláusula 10.<sup>a</sup> del PCAP no se limita a exigir genéricamente la acreditación de la experiencia, sino que establece expresamente el medio mediante el cual debe realizarse, disponiendo que «La experiencia deberá acreditarse mediante certificación expedida por las entidades en las que se hayan prestado dichas asistencias técnicas».

Por otro lado, apela a la ausencia de valoraciones subjetivas en los criterios evaluables mediante fórmulas, afirmando la “prohibición de aplicar discrecionalidad técnica en el sobre 3”:

*“ (...) Si la Mesa aceptara los informes de funcionarios aportados por el competidor, se vería abocada a realizar un ejercicio de interpretación y valoración cualitativa de la lectura de dichos informes para calibrar si de ellos se deduce el correcto cumplimiento del servicio. Este análisis desnaturalizaría el automatismo del Sobre 3, obligando a la Mesa a aplicar juicios de valor en un bloque reservado por ley a la mera constatación matemática. Tal actuación resultaría especialmente problemática en un criterio cuya puntuación ha sido configurada por el propio PCAP como objetiva y automática, pues permitiría que la suficiencia acreditativa de*

*documentos distintos de los previstos en el pliego dependiera de una valoración posterior de su contenido, en lugar de la aplicación uniforme del requisito documental previamente establecido”.*

Para finalizar invoca el principio de igualdad de trato y no discriminación, de forma que, si la mesa validase meros informes, estaría otorgando una ventaja injusta e ilegal a EUROVERTICE, rebajando el nivel de exigencia formal solo para su beneficio y viciando de nulidad radical todo el procedimiento de adjudicación.

En base a todo ello solicita la desestimación íntegra del recurso.

Las alegaciones realizadas por otra de las licitadoras interesada en el procedimiento no afectan a la cuestión de fondo, limitándose a advertir se la interposición de un recurso de reposición frente a la adjudicación, interpuesto por esta.

**Octavo.** Expuestas así las antagónicas posiciones de las partes hemos de partir del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que además de ser *lex contractus* es una actuación firme y consentida pues no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras interesadas en el procedimiento abierto para la adjudicación del servicio.

Para ello, hemos de traer a colación cuanto sigue:

**“CLÁUSULA DÉCIMA. Criterios de Adjudicación**

*Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a diversos criterios de adjudicación, tanto evaluables de forma automática mediante fórmula, como mediante juicios de valor.*

*Se considera que los criterios establecidos permitirán obtener la mejor relación calidad-precio, conforme al objeto y desarrollo del contrato.*

*La puntuación final de cada oferta se obtendrá mediante la suma de las puntuaciones parciales correspondientes a cada uno de los apartados siguientes.*

**A) Criterios cuantificables automáticamente (máximo 55 puntos) y se puntuarán en orden decreciente:**

a) Oferta económica. Hasta un máximo de 25 puntos.

(...).

b) Horas adicionales ofrecidas. Hasta un máximo de 15 puntos.

(...).

**c) Experiencia en asistencias técnicas FEDER o PRTR. Hasta un máximo de 15 puntos.**

Se valorará la experiencia adicional, más allá de los mínimos exigidos en el PPT, en asistencias técnicas para la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI).

La puntuación se calculará mediante la fórmula:

$$P = 15 \times \frac{E_i}{E_{max}}$$

Donde:

- $E_i$  = Número de asistencias técnicas acreditadas por el licitador.
- $E_{max}$  = Número máximo de asistencias acreditadas entre los licitadores, hasta un máximo de 25 asistencias acreditadas

**La experiencia deberá acreditarse mediante certificación expedida por las entidades en las que se hayan prestado dichas asistencias técnicas”.**

El tenor literal de esta cláusula no deja lugar a dudas que para alcanzar la máxima puntuación se han de presentar “certificaciones” expedidas por las entidades receptoras de las asistencias técnicas y que dichas asistencias técnicas se centraron en la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI).

Lo cierto es que es un criterio de adjudicación objetivo, susceptible de la aplicación de la fórmula matemática establecida pero no es menos cierto que, dentro de la documentación empleada por las licitadoras para hacerse acreedoras de dicha puntuación ha de entrar en juego el raciocinio necesario que sirva para cribar que se traten realmente de certificados y que se refieran a trabajos de asistencia en la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los Planes de Actuación Integrados (PAI). Y sin que ello, signifique en contra de lo pretendido por la recurrente que un criterio de adjudicación objetivo se transforme en un criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor. Tampoco implica, en contra de lo sostenido por la adjudicataria en sus alegaciones, la prohibición de la discrecionalidad técnica. Así, es doctrina de este Tribunal que en la valoración de criterios automáticos por regla general no existe el principio de discrecionalidad técnica, sin embargo, pueden existir ocasiones, en que la aplicación de los criterios evaluables de forma automática, vaya precedido de un análisis técnico para determinar el encaje de la oferta en la regla valorativa automática.

En la Resolución nº 346/2026, de 26 de febrero, nos hacemos eco de esta doctrina al señalar:

*“(…) es necesario recordar, como punto de partida, que nos hallamos ante criterios evaluables automáticamente. En relación con la valoración de los criterios automáticos, se razona en nuestra Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, lo siguiente:*

*“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables*

*mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio).*

*Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática: en nuestro supuesto, de un análisis de la validez y eficacia de los documentos acreditativos de la formación ofertada, a los efectos de determinar si se acredita la formación del equipo de trabajo que es objeto de valoración”.*

*Para que un criterio cuya comprobación requiere una comprobación técnica y, no obstante, sea un criterio sujeto a valoración automática, es preciso que la comprobación técnica vaya dirigida a la mera constatación de si se dan o no los presupuestos para obtener la puntuación prevista. En otras palabras, los criterios de valoración automática que requieren una previa comprobación técnica implican que el resultado de esta sea necesariamente binaria, esto es, si se dan o no los presupuestos previstos en el pliego para recibir la puntuación correspondiente. Por el contrario, si se ha de decidir la mayor o menor asignación de puntos sobre una graduación valorable en función de criterios técnicos, estaremos ante una valoración sujeta a juicio de valor y no ante un criterio de valoración automática.*

*En estos términos podemos citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde recordábamos que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego».”*

Por tanto, el hecho de que sea preciso examinar los certificados aportados para verificar su correspondencia con los requisitos previstos en el criterio de adjudicación no priva a este de su carácter automático. Tal comprobación se limita a constatar objetivamente el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego, sin requerir valoraciones subjetivas.

En concreto, en la oferta realizada por la ahora impugnante, en la experiencia de asistencias técnicas se ofertaron 27 certificados, recibiendo la puntuación de 9 puntos. Solicitada aclaración al órgano de contratación, obra en el expediente contestación de aquel indicando que de la relación de los 27 trabajos aportados para acreditar la experiencia en asistencia técnicas FEDER o PRTR, solo se computaron 15, ya que 2 hacen referencia a Planes de Sostenibilidad Turística y 10 son informes emitidos por técnicos de diferentes administraciones.

En el informe del órgano de contratación al recurso se refiere una nueva reunión de la Mesa de contratación, celebrada el 31 de julio de 2026, con ocasión del recurso, en la cual los

miembros de la Mesa consideran que lo que la mesa ha hecho es aplicar taxativamente el criterio, tal y como consta en el Acta, que exige para ser valorado la concurrencia de dos requisitos:

-que se trate de certificación

-que sean asistencias para la preparación, gestión o justificación de proyectos cofinanciados por el FEDER o fondos estructurales equivalentes, especialmente en el ámbito del desarrollo urbano sostenible o de los planes de Actuación Integrados (PAI).

La controversia se centra en la exclusión de determinadas experiencias acreditadas por la licitadora. En particular, de un lado, se cuestiona la exclusión de aquellos servicios cuya ejecución no fue acreditada mediante certificados propiamente dichos, sino mediante documentos denominados «informes» emitidos por distintos técnicos; y, de otro, la de aquellos certificados que, aun considerándose formalmente adecuados, no contienen una referencia expresa a asistencias técnicas prestadas en proyectos financiados con fondos FEDER o con otros fondos estructurales equivalentes.

Es necesario atenerse a lo exigido en el pliego para la acreditación de la experiencia, que en este caso, de conformidad con la cláusula 10.<sup>a</sup>, establece que:

*“La experiencia deberá acreditarse mediante certificación expedida por las entidades en las que se hayan prestado dichas asistencias técnicas”.*

No cabe establecer una equiparación entre el término empleado por el pliego, “certificación”, y los certificados de buena ejecución regulados en los artículos 88.1, 89.1 y 90.1 de la LCSP, ni trasladar a aquella las exigencias formales y materiales previstas para estos últimos. En efecto, atendiendo a una interpretación literal del término conforme a su significado gramatical, la expresión “certificación” hace referencia a un documento mediante el cual se asegura o acredita la veracidad de un hecho.

En estas circunstancias, resulta evidente que la comprobación de la adecuación de las experiencias aportadas a los requisitos establecidos en el pliego exigía una labor de valoración técnica por parte del órgano de contratación. Sin embargo, dicha valoración

trasciende el mero examen formal de la documentación presentada, al incidir directamente en una cuestión jurídica esencial, cual es la admisión o rechazo de las acreditaciones aportadas para justificar la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación.

Asimismo, de la documentación incorporada al expediente se desprende que algunas de las experiencias relacionadas por la licitadora aparecen documentadas bajo la denominación de «informe». No obstante, una revisión de su contenido pone de manifiesto que determinados documentos reúnen, materialmente, las características propias de un certificado, con independencia de la denominación formal que se les haya atribuido.

En consecuencia, la motivación facilitada por el órgano de contratación a instancia de la recurrente no puede reputarse suficiente. Máxime cuando la propia Mesa de Contratación reconoce la complejidad técnica inherente al examen de la documentación presentada. En tales circunstancias, no basta una referencia genérica a que determinados documentos constituyen informes emitidos por distintos técnicos para justificar su rechazo. Y por otra parte dado que según el pliego se admitían las asistencias financiadas con fondos FEDER u otros fondos estructuralmente equivalentes, no queda claro que se hayan tenido en cuenta otros fondos que no fueran FEDER o PRTR, únicos citados por el órgano de contratación en su aclaración para fundar la exclusión.

Por el contrario, las exigencias derivadas del deber de motivación, en este caso, imponen la identificación precisa de las experiencias que han sido admitidas y de aquellas que han sido excluidas, con expresión individualizada de las razones que fundamentan tal decisión. Solo de este modo puede conocerse si el rechazo obedece a la naturaleza del documento aportado, a la insuficiencia de su contenido acreditativo o a la falta de adecuación de la experiencia certificada a los requisitos exigidos en el pliego.

Además, el adecuado ejercicio de la función revisora de este Tribunal exige que el expediente permita conocer con exactitud cuáles han sido las certificaciones consideradas válidas y cuáles han sido rechazadas, así como la causa concreta de su rechazo. La ausencia de esta motivación individualizada impide verificar la corrección de la valoración realizada por el órgano de contratación y dificulta el control de su adecuación a los

principios de transparencia, objetividad e igualdad de trato que rigen la contratación pública.

En consecuencia, se estima el recurso con anulación de la resolución de adjudicación del contrato y la retroacción de la licitación al momento anterior a la motivación de puntuación del criterio cuantificable de forma automática apartado c) Experiencia en asistencias técnicas FEDER o PRTR, debiendo justificarse adecuadamente por el órgano de contratación la puntuación obtenida por la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.<sup>a</sup> N.M.P.A., en representación de la mercantil EUROVERTICE CONSULTORES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la gestión y seguimiento del Plan de Actuación Integrada (PAI) - FEDER 2021-2027*”, con expediente 236/2026, convocado por el Ayuntamiento de la Nucía, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Octavo de esta Resolución.

**Segundo.** Mantener la suspensión acordada hasta la resolución del Recurso 1701/2026 interpuesto contra el mismo procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES

